



LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

PODER LEGISLATIVO
DE QUERÉTARO
OFICIALÍA DE PARTES

04 JUN. 2013 Querétaro, Qro. a 22 de mayo del 2013.

HORA: 11:28 AM

ANEXOS: _____

Asunto: Se presenta iniciativa.

016783

**HONORABLE QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
P R E S E N T E**

DIP. EUNICE ARIAS ARIAS, DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA Y DIP. GERMÁN BORJA GARCÍA, integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 18, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración del Pleno de esta soberanía, la **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 633 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.”** conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicta en su artículo primero que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México sea parte.

2. Que el artículo tercero de la Convención de los Derechos del Niño establece que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño, los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar,*

teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

3. Que el artículo 633 del Código Civil de nuestro estado establece que: *“El menor, podrá ser escuchado por sí o a través de su representante. La Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia o el Ministerio Público, estarán legitimados, respecto del menor o la familia, en aquellas situaciones en que se afecten sus intereses legales y podrá ejercer las acciones pertinentes para asegurarlos...”.*

4. Que el ordenamiento que antecede divide dicho ejercicio de representación de menores o incapaces, en cuestiones relativas a alimentos, divorcio, restitución de menores, tutela, custodia, patria potestad y sucesiones testamentarias, **fingir** como tutor en los casos de ausencia de éste o cuando no se hubiere designado; y en los procedimientos de adopción, en tanto no se autoriza la misma, será representante del menor o incapaz.

5. Que el diccionario de la Real Academia Española define la tutela como: *“Autoridad que, en defecto de la paterna o materna, se confiere para cuidar de la persona y los bienes de aquel que, por minoría de edad o por otra causa, no tiene completa capacidad civil”.* O bien: *“Cargo de tutor, Dirección, amparo o defensa de una persona respecto de otra”.*

6. Que en el ordenamiento 633 del Código Civil de nuestro estado establece en su fracción II que: *“...Fingir como tutor en los casos de ausencia de éste o cuando no se hubiere designado...”.*

7. Que según la Real Academia Española la definición de fingir es: *“Dar a entender lo que no es cierto, dar existencia ideal a lo que realmente no la tiene, simular, aparentar”.*

8. Que es visible la confusión de conceptos en las palabras que tiene este ordenamiento en dicha fracción por lo cual se sugiere modificar por la palabra *fungir*, que es evidentemente, el espíritu de la Ley.

9. Que los ordenamientos legales deben otorgar la mayor certeza jurídica sobre lo establecido por el constituyente.

10. Que es necesario dotar a este ordenamiento de coherencia y cohesión textual, debido a que en el orden de las palabras actuales dentro de dicha fracción modifica su intención, y no es acorde al espíritu de la Ley.

11. Que es nuestro deber como legisladoras y legisladores atendiendo al interés superior del menor, modificar el citado ordenamiento para corregir esta confusión de conceptos, para brindarle mejores herramientas legales a la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia y/o el Ministerio Público.

12. Que sustituir del Código Civil del Estado de Querétaro la palabra *fingir* por *fungir* es necesario puesto constituye una confusión de conceptos y dificulta el correcto desenvolvimiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y/o el Ministerio Público.

Por lo expuesto someto a consideración de esta Soberanía la siguiente:

**“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 633
FRACCIÓN II DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO.”**

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 633 fracción II del Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 633. El menor...

- i. Representación...
- ii. **Fungir** como tutor en los casos de ausencia de éste o cuando no se hubiere designado; y
- iii. En...

Asimismo...

En el...

La Procuraduría...

El Ministerio...

El Ministerio...

I al IV...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Remítase al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente.

A T E N T A M E N T E
LVII LEGISLATURA QUERÉTARO

Dip. Eunice Arias Arias

Dip. Braulio Mario Guerra Urbiola

Dip. Germán Borja García